



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01578-2018-PHC/TC  
LIMA ESTE  
TEOBALDO MOLLEDA JIMÉNEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teobaldo Molleda Jiménez contra la resolución de fojas 258, de fecha 5 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01578-2018-PHC/TC

LIMA ESTE

TEOBALDO MOLLEDA JIMÉNEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal y la subsunción de conductas en un tipo penal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 22, de fecha 12 de noviembre de 2015, que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de los delitos de producción de peligro con medios catastróficos y tenencia ilegal de armas. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 13 de mayo de 2016, que confirmó la precitada condena (Expediente 00476-2009-0-3203-JM-PE-01).
5. Al respecto, el recurrente alega, centralmente, que no se llevó a cabo una adecuada tipificación del delito, pues resulta incompatible que la conducta que se le imputa se subsuma en los tipos penales contemplados para los delitos de producción de peligro con medios catastróficos y tenencia ilegal de arma. Aduce que de acuerdo a los hechos únicamente se le habría podido procesar y, de ser el caso, sentenciar por el delito de tenencia ilegal de armas, ya que si bien se le encontró en posesión de arma de fuego, los cartuchos hallados en el interior del vehículo intervenido policialmente estaban sin percutir. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la falta de responsabilidad penal y la tipificación penal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01578-2018-PHC/TC  
LIMA ESTE  
TEOBALDO MOLLEDA JIMÉNEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL